

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00531 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Cristina Guerrero Santacruz  
Accionada: Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte  
Vinculadas: Superintendencia de Notariado y Registro  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicitó la accionante en su propio nombre la protección a sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad privada, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que en el año 2016, junto con su hermana Mara Elena Guerrero Santacruz fueron demandadas por el Conjunto Residencial Alameda San Antonio, acción ejecutiva que correspondió al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2016-544.
2. Que dentro del referido proceso se decretó el embargo sobre los derechos de cuota de la demandada Mara Elena Guerrero Santacruz, y para tal fin el juzgado accionado expidió el oficio No. 1.338 de fecha 02 de agosto de 2016, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Norte, en el cual se indica de manera errónea el primer nombre de la demandada “MARÍA ELENA GUERRERO SANTACRUZ”.
3. Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Norte, registró la medida cautelar decretada en el folio de matrícula inmobiliaria 50N –20428984, de propiedad de las demandadas,

indicando de forma errónea el primer nombre de la propietaria como “MARÍA ELENA GUERRERO SANTACRUZ”, siendo lo correcto, MARA ELENA GUERRERO SANTACRUZ.

4. Que el 17 de Agosto de 2021, se presentó derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Norte, solicitando la corrección registral de las anotaciones No. 4 (compraventa) y 9 (medida cautelar) que recaen sobre el folio de matrícula No. 50 N – 20428984, en razón a que allí también se expresa erróneamente el primer nombre de la propietaria MARA ELENA GUERRERO SANTACRUZ, para lo cual se aportó como prueba; i) la copia de la Escritura No. 6390 de fecha 11 de Octubre de 2004, autorizada por la Notaría 45 de Bogotá, que expresa de forma inequívoca el nombre de la propietaria y ii) la fotocopia de su cédula de ciudadanía, por lo que se infiere que el error es de la Oficina de Registro.
5. Que el 25 de agosto de 2021, se recibió respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Norte, a través de la cual se informa que se realizó la corrección del error contenido en la anotación No. 4 del folio de matrícula No. 50 N – 20428984 y como prueba de ello se adjunta el formulario de correcciones.
6. Que frente a la Anotación No. 9, se negó la corrección solicitada ya que una vez verificado el contenido textual del Oficio No. 1.338 de fecha 02 de Agosto de 2016, emitido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, se constató que se inscribió como allí se indica.
7. Que dentro del proceso 2016-544, de conocimiento de la referida autoridad judicial, la parte demandada no ejerció el derecho de contradicción puesto que se limitó a pagar la obligación y fue la apoderada de la parte demandante quien solicitó la terminación del proceso con ocasión del pago efectuado.
8. Que en el año 2020, decidieron vender el bien inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula No. 50 N – 20428984, sin embargo, no ha sido posible perfeccionar la venta en Notaría toda vez que, sobre el mismo recae una medida cautelar que limita su disposición.
9. Que conforme con lo anterior, el 23 de enero de 2020 se procedió a radicar solicitud de desarchivar el proceso 2016-544, con el fin de solicitar la actualización de los oficios de desembargo dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Norte,
10. Que el 09 de agosto de 2021, asistió al juzgado accionado para reclamar los prenotados oficios y fue en ese momento que se percató del error

en el primer nombre de la demandada Mara Elena Guerrero Santacruz, razón por la que no se retiró el oficio No. 888, pues indica de forma equívoca al sujeto pasivo de la medida cautelar como “María Elena Guerrero Santacruz”, siendo lo correcto, Mara Elena Guerrero Santacruz.

11. Que el 19 de agosto de 2021, se radicó memorial a través del correo institucional del Juzgado Veintisiete Civil Municipal De Bogotá, solicitando la corrección consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso y la elaboración de los oficios actualizados de desembargo, para lo cual se aportó copia de i) el Derecho de Petición radicado el 17/08/2021, ii) la Escritura No. 6390 de fecha 11 de Octubre de 2004, autorizada por la Notaría 45 de Bogotá, y iii) fotocopia de la cédula de ciudadanía de Mara Elena Guerrero Santacruz.
12. Que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, la autoridad judicial accionada, negó la corrección del primer nombre de la demandada, como quiera que, el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda y la solicitud de medidas cautelares así lo expresa.
13. Que el 10 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra la aludida providencia aportando los documentos correspondientes a la corrección efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Norte, indicando que a efectos de que dicha entidad procediera con la anotación No. 9, era necesario que el Despacho librara comunicación el nombre correcto de la mencionada demandada.
14. Que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se resolvió el recurso interpuesto, manteniendo la providencia atacada, argumentando que desde la presentación de la demanda y en el curso del proceso se refirió siempre de esa forma a la demandada y, ordenó a la secretaría hacer entrega de los oficios de desembargo que contienen el error antes advertido.
15. Que a la fecha, la memorada medida cautelar continúa vigente pese a que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó lo siguiente:

*“PRIMERA: Se amparen mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política: al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), en conexidad con el Acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 C.P.) y la Propiedad Privada (Art. 58 C.P.)*

*SEGUNDA: Como consecuencia, se ordene al Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, corregir las Providencias que se relacionan a continuación, dictadas por el Despacho accionado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA con radicado No. 11001400302720160054400, conforme lo establece el Artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que contienen un error mecanográfico en el primer nombre de una de las demandadas, así:*

*2.1. Auto que libra mandamiento ejecutivo (1), de fecha 21 de julio de 2016, que expresa erróneamente a una de las demandadas como “MARÍA ELENA GUERRERO SANTACRUZ”, siendo lo correcto, MARA ELENA GUERRERO SANTACRUZ.*

*2.2. Auto que decreta medida cautelar (2), de fecha 21 de julio de 2016, que expresa erróneamente a la demandada como “MARÍA ELENA GUERRERO SANTACRUZ”, siendo lo correcto, MARA ELENA GUERRERO SANTACRUZ.*

*2.3. Auto de trámite, de fecha 06 de octubre de 2016, que expresa erróneamente a la demandada como “MARÍA HELENA GUERRERO SANTACRUZ”, siendo lo correcto, MARA ELENA GUERRERO SANTACRUZ.*

*TERCERA: Que se ordene al Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, corregir el Oficio No. 1.338, de fecha 02 de agosto de 2016, dentro del proceso 2016-544, que comunica la medida cautelar de embargo decretada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, el cual expresa erróneamente el primer nombre de la propietaria demandada como “MARÍA ELENA GUERRERO SANTACRUZ”, siendo lo correcto, MARA ELENA GUERRERO SANTACRUZ.*

*CUARTA: Que se ordene al Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, elaborar los Oficios actualizados de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50 N – 20428984, a causa del proceso 2016-544, indicando de forma correcta el sujeto pasivo de la medida cautelar como MARA ELENA GUERRERO SANTACRUZ.*

*QUINTA: Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, corregir la anotación No. 9 que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50 N – 20428984, que fuera comunicada por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá mediante Oficio No. 1.338, de fecha 02*

*de agosto de 2016, en cuanto al primer nombre de la propietaria MARA ELENA GUERRERO SANTACRUZ.*

*SEXTA: Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, registrar el Oficio que levanta la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50 N – 20428984, elaborado por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, a costa de la interesada.*

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 10 de noviembre del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a las entidades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro.

### **4.- Intervenciones.**

Revisada la actuación se evidencia que a pesar de encontrarse debidamente notificadas, tanto las accionadas como la vinculada guardaron silencio en el término concedido para ejercer su derecho de defensa.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar, previo análisis de los presupuestos de procedibilidad, si con la negativa de acceder a la solicitud de corrección formulada por la demandante, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, incurrió en un vía de hecho y por ende en la vulneración del derecho al debido proceso del cual es titular la accionante.

### **3.- Marco Constitucional.**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

### **4.- El Debido Proceso**

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»*

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos

establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

*“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”<sup>1</sup>*

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

## **5.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales**

5.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>2</sup>; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese

---

<sup>1</sup> C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>2</sup> T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela3....

## 5.2. Causales de Procedibilidad Específicas

La jurisprudencia señala también que “...para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) **defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes- para adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (**decisión sin motivación**) cuando hay absolutamente falta de motivación; (**desconocimiento del precedente**) o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales...”<sup>4</sup> y **Violación directa de la Constitución.**”

## 6.- Caso Concreto.

De acuerdo con lo preceptuado en los acápites precedentes, en esta ocasión corresponde al Despacho, en primer lugar, evaluar si se cumple con los requisitos generales de procedibilidad, para luego precisar si dentro del juicio se configuró un defecto o vicio que haga procedente el amparo.

Verificación de los requisitos generales de procedibilidad.

(i) *Relevancia constitucional.*

---

3 SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

4 Corte Constitucional SU-813 de 4 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería

De los hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo se desprenden aspectos constitucionales relevantes. En efecto, la accionante invoca el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Política que según afirma, fue quebrantado por la judicatura accionada al negarse a efectuar la corrección solicitada en relación con el nombre de una de las demandadas dentro del proceso ejecutivo con radicado 2016-0544 que cursa en esa sede judicial.

*(ii) Agotamiento de todos los medios de defensa judicial.*

El Despacho encuentra que este requisito se cumple en el caso bajo estudio, en la medida en que la providencia por medio de la cual negó la prenotada corrección fue objeto de recurso de reposición, siendo el único medio disponible por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

*(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez.*

Se aprecia que la tutela se interpone dentro de un término razonable, pues la providencia por medio de la cual se despachó de manera desfavorable la solicitud formulada por la accionante data del 31 de agosto de la anualidad que avanza.

(iv) A juicio de este Despacho la parte accionante identifica los hechos que generaron la presunta vulneración de las garantías superiores invocadas.

(v) y finalmente, el amparo no se promueve contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela, sino de un procedimiento civil.

Conforme al anterior análisis, se advierten cumplidos los presupuestos de procedibilidad, por tanto, se procederá a estudiar de fondo la presente acción constitucional.

Descendiendo al caso objeto de estudio resulta del caso precisar que, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, para que la presente acción preferente y sumaria pueda salir avante, es imperativo que la decisión judicial que la motiva adolezca de alguno de los yerros que allí se enlistan.

Conforme con la documental adosada al expediente por la parte actora, se observa que en las decisiones materia de reproche constitucional, la autoridad judicial accionada señaló que no era posible efectuar la corrección del nombre de la demandada señalada como María Elena Guerrero Santacruz para indicar que el correcto es Mara Elena Guerrero Santa Cruz, toda vez que, la parte demandante así lo expresó en el título ejecutivo aportado como base de la acción, así como, en el escrito de la demanda y los demás actos procesales surtidos dentro de la misma, lo fueron teniendo en cuenta tal situación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las citadas decisiones, al margen de que se compartan o no, se encuentra debidamente motivadas, si en cuenta se tiene que de acuerdo con lo allí expuesto, la parte demandante dentro de la acción ejecutiva que allí cursaba aportó un título ejecutivo cuya obligada era María Elena Guerrero Santacruz y de esa manera dirigió la demanda en su contra, por ende el mandamiento de pago y las actuaciones que del mismo se desprenden, tales como el decreto de medidas cautelares recayeron sobre dicha persona, sin que por tal motivo pueda endilgársele a la encartada la comisión de una vía de hecho o de un acto arbitrario.

Aunado a ello, habrá de ponerse de presente a la actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. la corrección de las providencias judiciales ya sea por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas requiere que el juez de conocimiento hubiese incurrido en el yerro del que adolece la decisión, empero para el caso que ocupa la atención del Despacho se tiene que el presunto error fue cometido por la parte demandante, de manera que no le es dable a la accionada corregir un error que no provino de sus actuaciones, máxime cuando se trata de la identificación de uno de los sujetos procesales, razón por la cual las decisiones que se acusan de vulnerar las garantías fundamentales de la pretensora no lucen para esta juzgadora arbitrarias y/o caprichosas, por tanto, no hay lugar a ordenar las correcciones pretendidas por la accionante.

De otra parte, en cuanto a las pretensiones formuladas en relación con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Norte, no se observa que dicha entidad hubiese vulnerado de manera alguna las garantías fundamentales reclamadas por la actora, toda vez que, si bien, se negó a

efectuar la corrección de la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N – 20428984, tal determinación obedece a que tratándose de la inscripción de una medida cautelar con ocasión de una orden judicial, la accionada no cuenta con la potestad de corregirla de oficio.

Finalmente, habrá de ponerse de presente que de acuerdo con lo expuesto en el acápite de hechos de la solicitud de amparo, la actora no ha retirado los oficios de levantamiento de medidas para ser diligenciados ante la ORIP aquí accionada, por tanto, no puede predicarse con cierto grado de certeza que la imposibilidad advertida para el levantamiento de la memorada medida cautelar obedezca al yerro antes aludido, dado que no media nota devolutiva que exprese dicha situación.

En virtud de lo aquí expuesto habrá de negarse el amparo constitucional solicitado por María Cristina Guerrero Santa Cruz.

### DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### RESUELVE:

**1.- NEGAR** la acción de tutela interpuesta por María Cristina Guerrero Santa Cruz, por las razones expuestas anteriormente.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

*TUTELA: 005 2020 – 0053100*  
*DE: MARIA CRISTINA GUERRERO SANTA CRUZ.*  
*CONTRA: JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y OTROS*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44a65aebb7956e283c24f0e7f5ceb90ea8948af7b9ef1224279b43c975d6b18**  
Documento generado en 18/11/2021 08:46:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>